

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2023-2024

TÍTULO

**LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS: ANÁLISIS GENERAL Y SU
APLICACIÓN EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.**

WORK TITLE

**THE MAINTENANCE OBLIGATION: GENERAL ANALYSIS AND
ITS APPLICATION TO ADULT OFFSPRINGS**

AUTOR:

ALEJANDRO OSPINA RAMÍREZ

TUTOR:

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

Santander, 2024

ABREVIATURAS.

Art.	Artículo.
A.P	Audiencia provincial.
C.C	Código Civil
C.E	Constitución Española.
L.E.C	Ley de Enjuiciamiento Civil
S.A.P	Sentencia de la Audiencia Provincial
S.T.C	Sentencia del Tribunal Constitucional.
S.T.S	Sentencia del Tribunal Supremo.
T.C	Tribunal constitucional.
T.S	Tribunal Supremo.

RESUMEN.

La obligación de alimentos es una institución jurídica que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar, fundamento con especial protección constitucional en su artículo 39.1 de la C.E. Se trata de una de las obligaciones más importantes en nuestro ordenamiento jurídico dado que el objetivo de la misma es velar por el desarrollo, la seguridad e integridad absoluta de los hijos tanto menores de edad como mayores de edad en la sociedad actual. Contiene su propia regulación en los artículos 142 a 153 del Código Civil, regulación que a día de hoy se sigue aplicando gracias a la interpretación exhaustiva de la Doctrina y Jurisprudencia, adaptándola a la realidad social actual. Es importante entender que los principios fundamentales de la obligación de alimentos entre los que se encuentra el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante no rigen igual para los hijos menores de edad que para los hijos mayores de edad. Es aquí cuando surgen las principales controversias en donde los tribunales en un arduo trabajo deberán delimitar, interpretar y aplicar la normativa acorde, como hemos comentado, a la realidad social actual en la que vivimos.

ABSTRACT.

The maintenance obligation is a legal institution that is based on the grounds of family solidarity, a foundation with special constitutional protection in the article 39.1 of the Spanish Constitution. It is one of the most important obligations in our legal system as its purpose is to ensure the development, security and absolute integrity of children, both minors and adults, in today's society. It upholds its own regulation on articles 142 and 153 of the Civil Code, regulation that nowadays is still being applied thanks to the exhaustive interpretation of the Doctrine and Jurisprudence, adapting it to today's social reality. It is important to understand that the fundamental principles of the maintenance obligation, among which the state of need of the maintenance creditor and the economic capacity of the provider are found, are not applied equally to underage children and adult offsprings. It is at this point that the main controversies arise and the tribunals are involved in an arduous task where they must delimit, interpret and apply the prevailing legislation, as expressed before, to today's social reality.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	7
2.1. Concepto de la pensión de alimentos. Características principales.	7
2.2. Evolución histórica.	11
2.3. Regulación de la pensión alimentos.	14
2.4. Distinción con la pensión compensatoria.	16
2.5. Breve referencia al contrato de alimentos.	18
3. LA ATRIBUCIÓN DE LA PENSION DE ALIMENTOS: REQUISITOS DEL ALIMENTANTE Y ALIMENTISTA. CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS. LA CUANTÍA.	20
3.1 Necesidad del alimentista.	20
3.2 Capacidad económica del alimentante.	21
3.3 Contenido de la pensión de alimentos, derechos y obligaciones de los sujetos. ..	22
3.3.1 Derechos y obligaciones de los sujetos.	23
3.4 La cuantía.	26
4 ¿EL ESTADO COMO OBLIGADO SUBSIDIARIO? EL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS.	28
4.1 ¿El estado como obligado subsidiario?	28
4.2. Fondo de garantía del pago de alimentos.	29
5. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.	31
6. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: CAUSAS Y EFECTOS	35
7. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.....	39
7.1. Presupuestos de la atribución de la pensión de alimentos a un hijo mayor de edad. 39	
7.2. Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad:.....	43
7.2.1. Falta de relación afectiva con el progenitor y causa legal de desheredación.	43
7.2.2. Abandono de los estudios y negación de incorporarse al mundo laboral....	44
7.2.3 Comisión de faltas que dan lugar a la desheredación.	46
7.2.4. Falta de convivencia con el progenitor perceptor de la pensión.....	47
7.3 Excepción del hijo con discapacidad mayor de edad.	48
8. CONCLUSIONES.....	51
9.BIBLIOGRAFÍA.....	54

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo vamos a analizar con carácter general la obligación de alimentos, una institución jurídica que pertenece al derecho de familia, el cual tiene su fundamento en la solidaridad familiar, fundamento protegido constitucionalmente en el artículo 39.1 de la C.E. Es una de las instituciones jurídicas con mayor contenido ético dentro del ordenamiento jurídico, ya que implica una obligación de carácter imperativo y orden público del cuidado de los hijos, sean estos menores o mayores de edad, por sus progenitores, mientras estos convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios por causas no imputables a ellos.

La obligación de alimentos contiene un origen histórico que se encuentra regulada en los artículos 142 a 153 del Código Civil, añadiendo también la regulación contenida en los artículos 90 y 93 del mismo cuerpo legal. Además, aunque no se incluya dentro del Título VI de los alimentos entre parientes, es importante también tener en cuenta el precepto regulado del artículo 154 del Código Civil, referente de las relaciones paterno-filiales. Pues bien, analizaremos el origen histórico de la obligación de alimentos así como también las dos modificaciones importantes que ha tenido dicha regulación. Entre ellas, la primera modificación introducida por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio y la segunda modificación, por la Ley orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Analizaremos la obligación de alimentos y las diferencias que hay mientras exista el vínculo matrimonial entre ambos progenitores, lo cual hace que se den y se apliquen distintos derechos y obligaciones respectivamente en comparación a cuando se produce la disolución del vínculo matrimonial. Además tenemos que tener en cuenta que ocurre cuando ninguno de los progenitores tiene la suficiente capacidad económica para afrontar las necesidades básicas de sus hijos, ya sea dentro o fuera del vínculo matrimonial, provocando una situación muy delicada, ya que como hemos dicho, se trata de una obligación con un imperativo legal y constitucional que no puede quedar desamparada, pudiendo entonces entrar en la ecuación el estado como obligado subsidiario o pudiéndose hacer uso del fondo de garantía del pago de alimentos, todo ello dependiendo lógicamente y analizando cada caso concretamente.

Además, la obligación de alimentos no tiene un carácter vitalicio por lo que no se puede mantener en el tiempo con carácter general. La extinción de la obligación tiene su fundamento en el carácter personalísimo de la misma, el cual dándose los requisitos regulados se producirá la extinción ya sea por parte del alimentista o el alimentante.

Por último y no menos importante, vamos a centrarnos algo más en el régimen de la obligación de alimentos en los hijos mayores de edad por varios motivos. El primero, para poder entender en qué casos específicos dicha obligación se tiene que mantener de manera obligatoria, lo cual lógicamente entiendo que se pueda dar si aún ese hijo mayor de edad no ha podido valerse por sí mismo y no ha terminado su formación por causas no imputables a ellos o no ha podido encontrar un trabajo estable que le de esa independencia necesaria. Pero por otro lado poder entender, como es posible que existan individuos que lleven una vida pasiva y crónica, que de alguna forma, aun acabando sus estudios o sin terminarlos vivan totalmente al margen de sus padres hasta avanzada edad para poder seguir cubriendo todo, es decir, su alimentación, vestimenta, vivienda, gastos personales, privilegios y lujos, aun estando estas personas en capacidad física y cognitiva de hacerlo por ellos mismos, aprovechándose de la situación de forma dolosa sabiendo perfectamente el esfuerzo que han de hacer para mantenerles, llegando incluso a ser demandados sus progenitores solicitándoles una pensión de alimentos, cuando realmente ya no les corresponde. Es por ello por lo que también analizaremos algo más detenidamente estas distintas situaciones en las que los padres ya no tienen la obligación de seguir aportándoles la pensión alimenticia.

2. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

2.1. Concepto de la pensión de alimentos. Características principales.

La pensión de alimentos es una obligación de carácter legal y moral que se le impone a los padres¹. Está basada en la solidaridad familiar y es que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a los hijos ya sean menores o mayores de edad que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios por causas no imputables a ellos². Es uno de los aspectos más importantes dentro de las obligaciones intrafamiliares, dado que no solo se da mientras dura la relación, si no que va más allá aun habiéndose roto la relación entre ambos progenitores, siendo exigible llegado el caso ante los tribunales de justicia para asegurar y procurar el deber y la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos. Como bien indica la jurisprudencia, aunque en un primer momento pueda parecer que el deber de los padres es voluntario este no surge así. Se produce por imposición del juez y el TS incidiendo en ese carácter legal y moral nos viene a decir que *“califica esta obligación como la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico”* STS 439/2015 de 12 de febrero de 2015. (Rec. núm. 2899/2013). F.J.:3³ y por tanto *“es deber inexcusable cumplir esta obligación de carácter imperativo, de orden público y que puede ser acordada de oficio por el órgano judicial”*. STS 678/2012, de 8 de noviembre de 2013 (Rec. núm. 1100/201) F.J.:2⁴

Es por ello por lo que, aunque se produzca la disolución del vínculo matrimonial, en ningún momento se han de quedar desamparados los hijos, como bien nos indica la STS de 30 de diciembre del 2000, nº Rec. 3578/1995⁵: *“el deber de los padres de alimentar a los hijos no lo evita las relaciones deterioradas en situación de ruptura que puedan mantener los mismos”*. Hemos de añadir también que dicha obligación tiene su fundamentación en el artículo 92 del C.c el cual nos dice que *“La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”*.

Cabe destacar que la obligación no solo tiene su origen o se encuentra dentro del derecho de familia, existen otros motivos por los que dicha obligación puede existir; puede ser debido a un contrato como la renta vitalicia, el contrato de alimentos o una

¹ AZNAR DOMINGO, A., Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho civil, en Actualidad Civil, N.º 2, Febrero 2021, WOLTERS KLUWER, pp. 1 y ss.

² AZNAR DOMINGO, A., Controversias... op. cit., , pp. 2 y ss.

³ STS 439/2015 de 12 de febrero de 2015. (La Ley Digital, Rec. núm. 2899/2013). F.J.:3

⁴ STS 678/2012, de 8 de noviembre de 2013 (La Ley Digital, Rec. núm. 1100/201) F.J.:2

⁵ STS de 30 de diciembre del 2000, (Aranzadi, nº Rec. 3578/1995

disposición testamentaria como es el legado de alimentos⁶. Pero si se ha de considerar un precepto general originario de la pensión de alimentos ese es el parentesco. Sobre este elemento nace la obligación legal de alimentos y esta obligación entre parientes se fundamenta en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, cuya conservación tiende esta figura que tutela un interés jurídico privado e individual⁷.

Es por ello por lo que no puede considerarse una obligación meramente genérica. Se van a tener en cuenta elementos tanto económicos como personales, por lo que aun considerándola como una obligación personal por su relación con el desarrollo de la personalidad y de los derechos de este tipo, como fundamenta el artículo 151 del código civil en el que nos indica que:

- *No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.*
- *Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.*

Pero, aun así, no nos equivocaríamos al incluir elementos patrimoniales, dado que el contenido de la obligación lógicamente es patrimonial. Es aquí cuando el régimen jurídico general del derecho patrimonial puede tener cabida y puede entrar en consideración cuando el derecho de familia no requiera un tratamiento especial⁸, pero hay que tener en cuenta que este entra a aplicarse sobre todo cuando se ha concretado todo su contenido anteriormente. Posteriormente se transformará en una obligación pecuniaria en el caso de que esta no sea de habitación o alojamiento, por lo que toda cantidad vencida y que no se haya satisfecho gozan ya de la naturaleza de crédito que puede exigirse perfectamente o renunciar y que están sometidas a un plazo de prescripción según el artículo 1966.1 del Código Civil⁹ que explicaremos a continuación.

⁶ APARICIO CAROL, I, La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español, 1 edición - Tirant lo Blanch, 2018, pp. 20 y ss.

⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código Civil Tomo I (Arts. 1 a 151), 1 edición- Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1435 y ss.

⁸ CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en Mariano Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas (dirs.), Tratado de derecho de la familia, vol. I, Cizur Menor, Aranzadi, 2011.

⁹ CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M. “La obligación de alimentos... op. cit.,

Partimos de la idea de que el carácter personalísimo de la pensión de alimentos provoca la imprescriptibilidad del derecho a alimentos, lo que requiere diferenciar entre los momentos en que se aplica la imprescriptibilidad y la prescripción. El derecho es imprescriptible cuando se constituye como un derecho potestativo y se han cumplido todos los requisitos legales, aunque el potencial beneficiario no lo haya ejercido, conforme al artículo 148 del Código Civil¹⁰. Sin embargo, cuando la deuda alimenticia se genera por el ejercicio de la acción del derecho de alimentos por parte del beneficiario, sí existe un plazo de prescripción, reflejado en el artículo 151 del Código Civil y fundamentado en el artículo 1966.1 del mismo código. Esto se debe a que, al ejercerse la acción, la obligación adquiere una naturaleza patrimonial, similar a una obligación ordinaria, con un plazo de prescripción de cinco años.

Es de suma importancia saber que la pensión del alimentista es embargable, pero aplicándose los límites del artículo 607 de la LEC. Aquí entramos en un debate en el que en un primer momento podemos pensar cómo es posible que la pensión de alimentos que intenta cubrir las necesidades básicas para el desarrollo de la persona que la recibe sea embargable. Lo es, pero si esta pensión no llega al mínimo del salario mínimo interprofesional no será embargable. Cuando si ocurra se le aplicarán los porcentajes establecidos en dicho artículo, específicamente en el artículo 607.2 LEC el cual dispone que:

- 2. *Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:*
 - 1.º *Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.*
 - 2.º *Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.*
 - 3.º *Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.*

¹⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código op. Cit., pp.1438 y ss.

- 4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.
- 5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

En cuanto al alimentante las condiciones cambian. Se establece una regulación distinta en el artículo 608 de la LEC y no se aplican los límites legales del artículo 607 de la LEC. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada”.

En este caso es el juez el que realmente asigna la cantidad que se puede embargar, por lo que se podrá llegar a determinar un menor patrimonio inembargable, con el objetivo principal de evitar que el alimentante que debe pensiones atrasadas retarde consciente e intencionadamente el cumplimiento de dichas prestaciones con el objetivo de crear una deuda mayor de difícil ejecución¹¹.

Es un acto oneroso ya que el alimentante no obtiene con ello ningún beneficio, ninguna contraprestación ni actúa generosamente movido por el animus donandi, si no que básicamente está cumpliendo con el deber legal impuesto por el legislador.

Por otro lado, la obligación de alimentos es relativa y variable. Es un derecho que se da en determinadas personas y no es transmisible a los herederos ni del alimentante (art. 150 C.c), ni del alimentista (art. 152.1 C.c.), por lo que podemos decir que es objetivamente indeterminada dependiendo de los requisitos principales como la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentista. Requisitos que explicaré detenidamente más adelante. Además, la cuantía de la obligación es variable porque irá evolucionando en función de la variación de los requisitos principales que

¹¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código op. Cit., pp.1439 y ss.

hemos comentado, es decir, el de capacidad y el de necesidad¹². Sin embargo, tenemos que saber que, aunque estas circunstancias varíen y se dé el caso en el que alimentista se pueda encontrar en una situación mucho más favorable donde ya no necesite que se le aporte la cuantía establecida previamente, la obligación de alimentos no tiene carácter retroactivo, es decir, no puede obligarse a devolver, ni en parte las pensiones percibidas, ya que en su momento fueron acordes a su estado de necesidad.

2.2. Evolución histórica.

La obligación de prestar alimentos, cuya regulación se contiene en los artículos 142 a 153 del C.C como hemos dicho anteriormente, tiene un origen histórico muy antiguo. Aparecía ya recogido en Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio¹³. Hemos de comentar Las Partidas para entender el origen histórico, pues bien, para ser exactos se encuentra en la Partida número IV, Título XIX, bajo la rúbrica *“Como deben los padres criar a sus hijos y otrosí de cómo los hijos deben pensar en los padres cuando les fuere menester”*¹⁴. De este título solo tendremos en cuenta aquellos preceptos que están directamente relacionados con el objeto de estudio. Se dispone lo siguiente:

- *“Piedad y deuda natural debe mover a los padres para criar a sus hijos, dándoles y haciéndoles lo que es menester según su poder; y esto se deben mover a hacer por deudo de naturaleza, pues si las bestias, que no tienen razonable entendimiento, aman naturalmente criar a sus hijos, mucho más lo deben hacer los hombres, que tienen entendimiento y sentido sobre las otras cosas: y otrosí los hijos obligados están naturalmente a amar y a temer a sus padres, y hacerles honra y servicio y ayuda en todas aquellas maneras que lo pudieren hacer”*.

En este primer apartado podemos ver que, al igual que en la actualidad, una de la razones por las que se veían obligados a criar a sus hijos es por el parentesco, cuando hace referencia a la deuda natural. Además, añade lo que de alguna forma quiere decir, es que si los animales siendo seres salvajes que no tienen razonamiento aman y crían a sus hijos

¹² AZNAR DOMINGO, A., Controversias...Op. Cit., pp. 5 y ss.

¹³ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre el deber de alimentos, en eLibro, (pr.) Reus, 2021. ISBN 978-84-290-2523-1, Dialnet, pp. 55 y ss.

¹⁴ https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217, LAS SIETE PARTIDAS. Edición de 1807 de la Imprenta Real. TOMO III. PARTIDA CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA. (ultima consulta el 08/08/2024).

el hombre que si tiene entendimiento y sentido también lo ha de hacer pero con más razón aún. Clara alusión, a mi entender, al derecho iusnaturalista como protagonista de este precepto como una obligación que deviene de un hecho natural con validez universal.

- *“Ley I, Que cosa es crianza, y que fuerza tiene: Crianza es uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro, lo que todo hombre se mueve a hacer con gran amor que tienen a aquel que cría, bien sea hijo u otro hombre extraño. Y esta crianza tiene muy grande fuerza, y señaladamente aquella que hace que el padre al hijo, y como quiera que le ama naturalmente porque le engendro, mucho más le crece el amor por razón de la crianza que hizo en él. Otrosí el hijo esta más obligado a amar y a obedecer al padre, porque el mismo quiso llevar el afán de criarle antes que darle a otro”.*
- *“Ley II, Porque razón, y en qué manera están obligados los padres de criar a sus hijos, aunque no quisieran: Claras sus razones y manifiestas son por las que los padres y las madres están obligadas a criar a sus hijos: la una es movimiento natural por el que se mueven todas las cosas del mundo a criar y a guardar lo que nace de ellas; la otra es por razón del amor que tienen con ellos naturalmente; la tercera es porque todos los derechos temporales y espirituales se acuerdan en ellos. Y la manera en que deben criar los padres a sus hijos y darles lo que les fuere menester, aunque no quieran, es esta: que les deben dar que coman y que beban, y que vistan y que calcen y lugar donde moren y todas las otras cosas que les fueren menester, sin las cuales lo hombres no pueden vivir, y esto debe cada uno hacer según la riqueza y el poder que hubiere, considerando siempre la persona de aquel que lo debe recibir, y en qué manera lo deben hacer”.*

Y es en este párrafo titulado “Ley II” donde podemos ver algunas similitudes con la regulación actual. Es aquí donde ya vemos un carácter más obligacional y legal al establecerse que tanto el padre como la madre están obligados a criar a sus hijos, basándose eso sí, en el carácter natural de la obligación y en el amor que han de tenerles. Por último, al final del párrafo, podemos ver como hace una pequeña alusión al contenido de la obligación, donde se establece que tienen que darles de comer, beber, vestirles y todas aquellas acciones que fuesen necesarias para un desarrollo adecuado en su vida,

claramente como podemos ver en base a los principios de estado de necesidad del beneficiario y el principio de capacidad económica del obligado.

Volviendo a la actualidad, debemos tener en cuenta que ha habido dos modificaciones importantes desde la publicación del Código Civil en 1889. La primera modificación que tuvo lugar fue por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio¹⁵, que se ocupó de adecuar el régimen de la obligación legal de alimentos al principio de igualdad de los hijos consagrado en los artículos 14 y 39.2 y 3 de la C.E. Sobre esta reforma nos centraremos en aquello que es objeto de estudio en este trabajo más adelante. Y la segunda reforma la llevó a cabo la Ley orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁶, que introdujo límites a la tradicional facultad del deudor de los alimentos de elegir como forma de pago el mantenimiento de su titular en la propia casa del alimentante¹⁷.

Ahora bien, centrándonos en la primera reforma, desde el punto de vista tradicional se han distinguido dos tipos de alimentos, los amplios o civiles y los restringidos o naturales, todo ello en función del parentesco de los afectados¹⁸. Es por ello por lo que los amplios o civiles son los que vienen establecidos en el artículo 142 del C.C y los restringidos son los establecidos en el artículo 143 del C.C que dispone lo siguiente:

- *“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente”:*
 - 1.º Los cónyuges.
 - 2.º Los ascendientes y descendientes.
- *“Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.*

¹⁵ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11>

¹⁶ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

¹⁷ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 56 y ss.

¹⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1440 y ss

Pues bien, estos alimentos restringidos o naturales son realmente los señalados en el último párrafo del mencionado artículo.

El artículo 142 del C.C fue modificado el 13 de mayo de 1981 que suprimió la mención a la posición social de la familia, el cual se tenía en cuenta para modular la cuantía de la prestación de alimentos, precepto un tanto contradictorio a lo que realmente se buscaba con la pensión alimenticia en su momento y se busca a día de hoy, dado que su máxima es garantizar la subsistencia del alimentista sin depender del estatus social en el que se encontrase, por lo que cabe entender que una mayor posición social de la familia generaba más necesidades. De ahí que lleguemos a una conclusión, la capacidad económica del alimentante no puede afectar a uno de los elementos más importantes de dicha obligación como es el estado de necesidad, esto no quita que la capacidad del alimentante si se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la obligación de alimentos. Por lo que, en un primer momento podríamos llegar a considerar que la distinción entre alimentos amplios y restringidos se ha difuminado parcialmente, ya que no se aplica en un sentido literal dado que, de ser así, se habría entendido que si el alimentante tiene una importante capacidad económica por su posición social, tendría que proporcionar al alimentista aparte de lo necesario, una existencia y vida lujosa. El fundamento del derecho de alimentos no justifica que con base en el mismo se pueda obligar al alimentante a costear lujos que puede estimular la vagancia y el desinterés por el trabajo¹⁹.

2.3. Regulación de la pensión alimentos.

La pensión de alimentos se regula en los artículos 142 y ss. del C.C pero también cabe añadir los artículos 90 y 93 del mismo cuerpo legal. Regula la obligación legal de alimentos entre parientes, en virtud de la cual el obligado, alimentante, debe atender las necesidades básicas para la subsistencia del alimentista. Como bien indica Cuenca Casas, y que ya hemos comentado con anterioridad, el hecho generador de esta obligación es el parentesco, pero dicho requisito basa todo su fundamento en el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado²⁰.

Haciendo referencia al concepto de alimentos lo encontramos en el art. 142 del C.C, el cual dispone que:

¹⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1445 y ss.

²⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., , pp. 1435 y ss.

- *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*
- *Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*
- *Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.*

Podemos entender que tal obligación realmente no es superflua a elementos básicos e indispensables para el desarrollo mínimo como el sustento, la habitación, el vestido o la asistencia médica. Si no que además esta obligación incluye la educación y la instrucción, siendo este menor o incluso mayor de edad. Pero es aquí donde me gustaría recalcar uno de los aspectos principales de este trabajo, el estudio del alimentista, el cual puede ser mayor de edad cuando haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Además, tiene su fundamento constitucional en el artículo 39 de la Constitución Española, basado dicho fundamento en el principio de solidaridad familiar, en el que se dispone que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Artículo 39:

- *1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
- *2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
- *3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
- *4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

También cabe añadir el artículo 154 del C.c en el que se indica que quien ostente la patria potestad ha de velar íntegramente por alimentar a los hijos, educarlos y procurarles una formación adecuada. Pero debemos tener en cuenta que esto no quiere decir que si se

tiene o no la patria potestad sobre los hijos pueda implicar que deban o no velar por la obligación de alimentos. El artículo 110 del C.c señala que *“El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a*

prestarles alimentos”, algo que se reitera en el art 111 del C.c al establecer que, aunque hayan sido privados de la patria potestad, *“Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos”*.²¹

Así podemos ver que independientemente tengan la patria potestad o no, los progenitores han de velar por la integridad total de los hijos.

2.4. Distinción con la pensión compensatoria.

En referencia a la pensión compensatoria, haremos un breve estudio sobre cómo funciona para poder diferenciarla de la pensión de alimentos. Hemos podido ver que cuando hay una crisis matrimonial se establece una pensión de alimentos para los hijos, pero existía la problemática de que cuando se producía la ruptura matrimonial uno de los dos cónyuges también quedaba en una situación desfavorable, de empeoramiento o desasistido con respecto a su estado anterior. Es por ello por lo que también se fija una pensión compensatoria para el cónyuge más desfavorecido económicamente por la ruptura²². Pero antes de centrarnos en las principales diferencias entre ambas obligaciones veremos donde se encuentra regulada.

La pensión compensatoria y su incorporación al ordenamiento jurídico, se debe a la Ley 30/1981 de 7 de julio²³, que introduce una redacción del artículo 97 del C.C donde se definía dicha figura como una pensión no alimenticia, es decir sin llegar a nombrar en ningún momento la palabra compensación. Es por ello por lo que la actual y vigente Ley 15/2005, de 8 de julio²⁴ hará que se modifique tanto el código civil como la ley de enjuiciamiento civil, en materia de separación y divorcio para que se incorpore expresamente el término “compensación”. En cuanto a su regulación, el artículo 97 del C.C dispone lo siguiente:

²¹ AZNAR DOMINGO, A., Controversias op. Cit., pp. 4 y ss.

²² AZNAR DOMINGO, A., Controversias...Op. Cit., pp. 16.

²³ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

²⁴ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

- *“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”.*
- *“A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias (...)”:*
- *“En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad”.*

Es por ello por lo que debemos reiterar en la idea de que, el desequilibrio o el empeoramiento tiene que ser consecuencia de la separación o divorcio, por lo tanto se tendrá derecho a la pensión compensatoria cuando de la comparación que se haya hecho entre ambos cónyuges, se llegue a la conclusión de que existe tal empeoramiento respecto a cómo se encontraban antes del matrimonio²⁵.

Por otro lado, en el segundo párrafo se establece un listado de circunstancias que el legislador fija para que el juez pueda tenerlas en cuenta a la hora de fijar sobre todo la cuantía de dicha prestación.

Una vez ya tenemos una sencilla idea de lo que es la pensión compensatoria podemos entrar un poco más en detalle sobre aquellos aspectos principales que diferencian a ambas, teniendo en cuenta lógicamente lo que ya hemos explicado, donde claramente ya hemos podido ver algunas diferencias. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo del 09/02/2010²⁶, ambas prestaciones obedecen a finalidades y causas distintas, *“así como los alimentos tienen como objetivo solucionar el estado de necesidad de quien los acredita, la pensión compensatoria obedece a otras razones, cuáles son las de compensar el desequilibrio que pueda producirse como consecuencia de la ruptura matrimonial. De*

²⁵ AZNAR DOMINGO, A., Controversias...Op. Cit., pp. 17.

²⁶ STS 09/02/2010, REC:501/2006 (Tirant Online (tol) 1790763)

este modo, se ha reconocido que para reclamar la pensión compensatoria no se requiere la prueba o estado de necesidad”.

De ahí que podamos entender que una pensión de alimentos no pueda sustituirse por una pensión compensatoria, ya que trata aspectos totalmente diferentes.

Otra de las diferencias importantes entre la pensión alimentos y la pensión compensatoria es la relativa al momento del nacimiento del deber de satisfacer una y otra. La pensión compensatoria, en los casos en los que se acude al juez para su fijación, esta será exigible desde la sentencia. En cambio, la pensión de alimentos es exigible desde el momento de interposición de la demanda en base a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 148 C.C.²⁷, *“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.*

Otro aspecto ligeramente distinto es su naturaleza dispositiva, de tal forma que se rige por el principio de la autonomía de la voluntad. Permite que se pueda llegar a renunciar a ella ya sea en su reclamación o en propia configuración de la misma, por lo que no nos encontramos ante una norma de derecho imperativo, sino, de derecho dispositivo. Además la Sentencia del Tribunal Supremo 923/2008, de 9 de octubre de 2008²⁸, añade que destaca entre otras cosas el carácter relativo, condicional y circunstancial y limitado en el tiempo indicado que *“la pensión compensatoria no puede entenderse como una especie de renta o pensión vitalicia derivada del matrimonio, sino como un derecho relativo, condicional, circunstancial y limitado en el tiempo salvo casos excepcionales, fijándose a la hora de concretar el plazo de duración en circunstancias tales como el tiempo de duración del matrimonio, su dedicación a la familia y a los negocios familiares, así como su escasa cualificación profesional”.*

2.5. Breve referencia al contrato de alimentos.

Como hemos dicho con anterioridad, la pensión de alimentos es una obligación de carácter legal y moral. Esto no impide que se pueda llegar a un acuerdo en el que las partes puedan buscar beneficios diferentes. Pues bien, el artículo 1791 y ss. regula la

²⁷ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 226 y ss.

²⁸ STS 923/2008, de 9 de octubre de 2008 (Ley digital, Rec. núm. 516/2005).

figura jurídica del contrato de alimentos, el cual tradicionalmente es llamado contrato vitalicio²⁹. El artículo dispone que:

- *“Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”.*

En cuanto a los caracteres del contrato de alimentos y en base a su regulación legal, es un contrato consensual, bilateral, sinalagmático, oneroso, de tracto continuo o sucesivo, aleatorio y vitalicio, siendo más discutible su carácter personalísimo. Aun así, considerando estas sus características principales existen discrepancias doctrinales respecto a alguno de estos aspectos³⁰.

Es consensual porque se perfecciona con el consentimiento de las partes. Es bilateral y sinalagmático por el mero hecho de que genera obligaciones reciprocas e interdependientes para ambas partes. Es oneroso porque se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. Aleatorio porque la vigencia de la propia convención depende del incierto momento en que se produzca la muerte del alimentista lo cual ocasionará la extinción, pero además la cuantía y el contenido del contrato es variable en función de las necesidades que presente el alimentista. Carácter continuado o sucesivo debido a la periodicidad de las prestaciones. Vitalicio por lo que hemos comentado, tiene la misma duración que la vida del alimentista, aunque nada impide que las partes establezcan una duración determinada y, por último, el carácter personalísimo debido a que tanto alimentante y alimentista han tomado en consideración la persona y circunstancias concretas del otro incluyendo características que acabamos de nombrar que certifican aún más el carácter personalísimo de la prestación, aunque como habíamos comentado esta característica es discutible debido a que se configura como una obligación que es transmisible a los herederos del deudor, añadiendo que la cualidad de alimentante es transmisible inter vivos por la propia voluntad de el sin necesidad del consentimiento del alimentista³¹.

²⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1439.

³⁰ CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M, “La obligación de alimentos... Op. Cit.

³¹ CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M, “La obligación de alimentos... Op. Cit.

3. LA ATRIBUCIÓN DE LA PENSION DE ALIMENTOS: REQUISITOS DEL ALIMENTANTE Y ALIMENTISTA. CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS. LA CUANTÍA.

3.1 Necesidad del alimentista.

Aparte de existir la relación de parentesco ha de existir una situación económica deficiente y por consiguiente el alimentante estar en una situación económica que permita atribuir la cantidad que necesite el alimentista como dispone el artículo 147 del C.c:

Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

La situación deficiente viene bien remarcada por la STS 15 septiembre 2006 (RJ 2006, 6366)³², la cual indica que se ha de probar esa desasistencia y la necesidad que ya hemos comentado con anterioridad, añadiéndose además una carga probatoria de todo aquello que realmente necesita, no pudiendo ser esta una situación de la que el alimentista pudiese salir ejerciendo cualquier oficio, lógicamente en el caso de mayoría de edad, o en el caso de un menor que no puede ejercer un oficio por lo que deviene sola y se presume, dicha carga probatoria fundamentada por la STS 30 junio 2004 (RJ 2004, 4840)³³. A su vez el artículo 152.3 también indica lo siguiente:

“quien reclama alimentos ha de probar que está desasistido del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional y que se halla en una situación de incapacidad total o parcial para realizar trabajos retributivos sean de tipo intelectual o manual”.

Todo ello como es de suponer hace que la obligación de alimentos sea relativa y variable en función de las necesidades del alimentista y la capacidad del alimentante.

³² STS 15 septiembre 2006 (Aranzadi, RJ 2006, 6366).

³³ STS 30 junio 2004 (Aranzadi, RJ 2004, 4840).

3.2 Capacidad económica del alimentante.

Una vez se ha tenido en cuenta la necesidad del alimentista es necesario ver la capacidad del alimentante. Tan importante es determinar la capacidad económica del obligado que, en caso de carecer de capacidad económica, la obligación no nacerá y será llamado el siguiente obligado respetando el orden establecido del artículo 144 del C.C. Pero también es importante tener en cuenta que la variabilidad de esta capacidad económica desde el momento del nacimiento de la obligación puede provocar que en algún momento pueda verse reducida e incluso llegar a extinguirse si el obligado no pudiese llegar a atender sus propias necesidades y las de su familia³⁴.

En cuanto a los criterios para determinar la capacidad es necesario tener en cuenta tanto las rentas del trabajo como de capital, pero como hemos comentado con anterioridad, a estas rentas hay que deducir los gastos para atender sus propias necesidades básicas como las de su familia. Conviene saber que solo se tendrán en cuenta las rentas y capital del obligado, no se entrará a valorar en ningún caso las rentas de su cónyuge, en el caso de que se sea esa la situación, básicamente porque sería como si el alimentista tuviese también derechos y beneficios contra el cónyuge del obligado a prestar alimentos. Si es cierto que a la hora de deducir los costes de atención a las propias necesidades y las de su familia se tendrá en cuenta la contribución de este en la sociedad conyugal.

Serán los tribunales de instancia los que establecerán la cantidad que se ha de dar en base a la proporcionalidad dispuesta en el artículo 146 C.c:

- *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.*

Comentando de forma breve, es el sistema de porcentajes el que suele operar regularmente a la hora de establecer que cantidad se ha de abonar, por lo que esta cantidad se irá adaptando a la capacidad contributiva del obligado³⁵.

³⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1472 y ss.

³⁵ CABEZUELO ARENAS, A. L., Polémicas Judiciales sobre significado, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos de los hijos tras la separación y el divorcio (art. 93 CC), Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2010, pp. 27-30

3.3 Contenido de la pensión de alimentos, derechos y obligaciones de los sujetos.

El artículo 142 del Código Civil define el contenido de la obligación de alimentos, estableciendo que *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”*. Se incluye además en el mismo artículo que *“Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*. Y por último, en el tercer apartado nos viene a decir que *“Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*.

Se trata de un concepto objetivo que en referencia a la habitación se incluyen todos los gastos que genere el alojamiento, necesidad que puede ser cubierta de otra forma si el alimentante acoge al alimentista en su vivienda, como suele ser lo más lógico en situaciones donde ambos cónyuges siguen conviviendo juntos. Los gastos referentes a la asistencia médica cubrirán no solo los referentes a la curación de enfermedades, sino también los de prevención³⁶.

El contenido no se agota con lo mencionado anteriormente, al contrario, se ha de completar con la obligación de hacer frente a los gastos funerarios del pariente según lo previsto en el artículo 1894 del C.C *“Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”*. Como es obvio, estos gastos no se incluyen estrictamente dentro de la obligación de alimentos dado que ya no van enfocados a la subsistencia del beneficiario. Pero como hemos comentado, la ley obliga a abonarlos, en caso de que el difundo no haya dejado bienes suficientes para el abono de los gastos.

En cuanto a los gastos de educación, la obligación de alimentos no busca llanamente la manutención del alimentista, si no que va más allá al querer que tenga una efectiva inserción social a través de una formación adecuada que le permita en el futuro obtener sus propios recursos. Pero hay que tener en cuenta que la falta de capacidad intelectual sin que esta sea imputable o devenga por algún tipo de enfermedad, no es causa obligatoria para que el alimentante mantenga la prestación indefinidamente, por lo que habrá que atender a los esfuerzos y resultados del alimentista durante el tiempo en el que

³⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1442 y ss.

ha precisado o necesitado de obligación de alimentos. Podemos decir que la norma intenta evitar que el alimentista pueda encontrar en la vagancia, en el poco esfuerzo o dedicación la cobertura en la pensión, coloquialmente denominados “ninis”, cuestión que abordaremos ampliamente en el epígrafe número siete de este trabajo.

Por otro lado, los gastos de embarazo y parto también se incluyen dentro de la obligación de alimentos. Si la madre está casada los gastos se incluyen dentro de las cargas del matrimonio.

3.3.1 Derechos y obligaciones de los sujetos.

Tenemos que partir de la diferenciación que existe entre los distintos sujetos que se dan en la obligación de prestar alimentos, los llamados alimentante, el cual es el obligado a efectuar la obligación de alimentos y alimentista, el cual es el beneficiario o acreedor de dicha obligación de alimentos.

Por ello, que hay que tener en cuenta que la posición jurídica deudor-acreedor no puede responder a la concepción normal del derecho patrimonial, dado que la relación alimentante y alimentista no representa una situación de intereses contrapuestos, y mucho menos en el caso de los alimentos a los hijos, pues la obligación de alimentos obedece a un fin común que es el de asegurar las necesidades principales de los hijos. Por lo que también, debemos tener en cuenta otro aspecto relevante de cara a lo que se va a exponer a continuación en referencia a los sujetos y es que, la cualidad de deudor y acreedor puede recaer en la misma persona, ya que el alimentante (deudor) de hoy, puede ser el alimentista (acreedor) en el futuro³⁷.

Los sujetos obligados a la prestación de alimentos vienen establecidos en el artículo 143 C.C. Este artículo establece un orden de jerarquía que debe ser observado en la reclamación de alimentos. Lo que nos viene a decir es lo siguiente:

- *“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente”:*
 - 1.º Los cónyuges.
 - 2.º Los ascendientes y descendientes.

³⁷ APARICIO CAROL, I, La Pensión... Op, Cit. pp. 27 y ss.

- *“Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.*

Pero en realidad el elenco de obligados es cerrado. No han tenido cabida otras personas con las que se guarde un vínculo de parentesco y contra los cuales no va a surtir efecto ninguno una reclamación, como pueden ser los tíos, primos o sobrinos³⁸. Como podemos ver, es una obligación recíproca ya que el obligado a prestar alimentos al pariente que esté en estado de necesidad podrá reclamarlos de este en el caso de que, en su momento y no de manera simultánea, se den los requisitos legales. Además el fundamento de esta obligación, entre otros, reside en el parentesco y es fundamental que esté legalmente determinado para que pueda nacer realmente la obligación de alimentos. Solo hay una excepción a la regla general y es la que encontramos en el artículo 768.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre medidas cautelares, en el que se dispone que:

- *“2. Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior”.*

Refiriéndonos ahora a la obligación de alimentos entre cónyuges, en una situación de normalidad matrimonial, la obligación de contribuir a las cargas matrimoniales es un deber mutuo, artículo 68 del C.C, en cambio, esta situación es distinta cuando se produce una crisis matrimonial en donde se convierte en una obligación de alimentos entre cónyuges art. 143 del C.C. Como venimos diciendo, hay que dejar clara la diferencia entre el deber de contribuir a las cargas matrimoniales, la cual no exige un estado de necesidad para que nazca el deber, sino más bien que se establece como una lógica consecuencia por pertenecer al grupo familiar al concurrir el requisito de convivencia o comunidad de vida entre cónyuges. Queda claro entonces que, como venimos diciendo, es requisito indispensable en el caso de la obligación de alimentos entre cónyuges la existencia de ese estado de necesidad que va orientado a la subsistencia del alimentista³⁹ o lo que viene siendo el cónyuge que se encuentra en una situación de más necesidad y por lo tanto más vulnerable. Es por ello por lo que el campo de aplicación del derecho de alimentos entre cónyuges contemplado en el art. 143 C.C, se da, en principio, en los casos de separación

³⁸ CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M, “La obligación de alimentos... Op. Cit.

³⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1452 y ss.

judicial o de hecho. Cuando ya se produce la sentencia de divorcio, cesa el derecho de alimentos, pudiendo optar si se da el caso, por una pensión compensatoria⁴⁰.

Por otro lado, en cuanto a la obligación de prestar alimentos entre los ascendientes y los descendientes, ambos tienen derecho a la obligación de alimentos sin limitación de grado y al margen de la naturaleza de la filiación ya sea natural o adoptiva. Referente a los descendientes, aquí tenemos que diferenciar entre aquellos que son los hijos menores de edad y los mayores de edad. En lo referente al deber de mantener a los hijos menores de edad sucede algo similar a lo mencionado con anterioridad, es decir, el cumplimiento del deber se satisface a través de la situación de normalidad matrimonial del vínculo de los cónyuges estableciéndose como cargas familiares. En cambio en una situación de crisis matrimonial esto cambia, tenemos que tener en cuenta que no se aplica técnicamente el artículo 142 del C.C, si no que más bien se reconduce a los deberes de mantenimiento de la propia patria potestad, reflejados en el artículo 154 del C.C, sin necesidad por parte del menor de acreditar obligatoriamente un estado de necesidad. Podemos decir que la desvinculación matrimonial no hace que la obligación de atender a los hijos se reconduzca directamente al derecho de alimentos estrictamente. En el caso de los hijos mayores de edad, el hijo tendrá que acreditar sus condiciones de vida para que los alimentos le sean concedidos, ya que se presume, salvo prueba en contrario, que *“una persona mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos, está en condiciones de defenderse en la vida”*⁴¹. Es por ello que desde el punto de vista procesal, los hijos mayores que convivan en el domicilio familiar tendrán que solicitar una pensión alimenticia durante el procedimiento en el que se resuelve la crisis matrimonial. Y en el caso de que no se den los requisitos legales, deberán reclamar judicialmente su derecho de alimentos debiendo demandar a ambos progenitores⁴².

Por último, en lo referente a los ascendientes, en los casos de filiación determinada con oposición del progenitor y en los supuestos casos de filiación incestuosa, solo tendrá derecho de alimentos aquel de los dos progenitores respecto del que se haya podido determinar la filiación.

El último párrafo del art. 143 recoge los alimentos entre hermanos. En este caso la intensidad del parentesco se tendrá en cuenta de cara a la obligatoriedad de la pensión.

⁴⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1455 y ss.

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz del 3 enero de 2001 (Aranzadi, JUR 2001/113601).

⁴² BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1456 y ss.

Los hermanos de doble vínculo son llamados con preferencia a socorrerse entre sí, en cambio los de vínculo sencillo solo serán requeridos subsidiariamente⁴³.

3.4 La cuantía.

Como hemos dicho en alguna que otra ocasión, para determinar la cuantía de la prestación de alimentos a favor de los hijos, tenemos que tener en cuenta dos factores principales. Por un lado, la capacidad, medios y disponibilidad económica de los progenitores o correspondiente alimentante y por otro lado las necesidades del alimentista. Aunque hayamos venido comentando esa reciprocidad que hay entre la capacidad económica del alimentante y el estado de necesidad del alimentista, el artículo 146 del C.C tiene en cuenta el caudal de bienes del que puede disponer el alimentante, al igual que las necesidades del alimentista⁴⁴. De ahí que se establezca que ambos conceptos son indeterminados, provocando un amplio arbitrio judicial, en tanto en cuanto tales criterios se deberán valorar en función de cada caso concreto de forma muy minuciosa⁴⁵.

Por lo tanto en el artículo 146 del C.C se dispone que:

- *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.*

Por ello, si cambian esas necesidades, siempre que tal cambio no constituya una variación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al fijar la pensión, procederá su modificación para ponderar este hecho como dispone en el artículo 147 del C.C:

- *“Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.*

Esta proporcionalidad que se establece en el mencionado artículo a la hora de establecer la cuantía dota a la obligación de alimentos de un carácter variable. Recordando

⁴³ CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M, “La obligación de alimentos... Op. Cit.

⁴⁴ CALLEJO RODRIGUEZ, C, “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”. En Actualidad jurídica iberoamericana, ISSN 2386-4567, Nº. Extra 8, 2, Dialnet, 2018, pp. 101 y 102.

⁴⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1468 y ss.

la modificación referente al concepto de la posición social de la familia en el artículo 142 del C.C el cual fue eliminado, se establece que son las necesidades estrictamente hablando las que constituyen el tope máximo a la hora de establecer la cuantía. Y reiterando sobre la idea de la capacidad del alimentante, esta permitirá cubrir tales necesidades con mayor o menor margen, pero el hecho de que el alimentante tenga una gran capacidad económica no es sinónimo de que tenga que cubrir legalmente los lujos del alimentista. Una cosa es el criterio de la proporcionalidad que opera siempre y otra el entender que las necesidades serán adaptadas a la posición social de la familia, ya que como hemos comentado antes, ahora está suprimida, que aunque el requisito de proporcionalidad antes se basaba en la posición social de la familia, no quiere decir que ahora no sea válida la proporcionalidad, sino más bien, se trata de reducir aquellas necesidades que puedan ser cubiertas por la pensión de alimentos sin necesidad de hacer partícipe al alimentista del nivel de vida del alimentante⁴⁶.

De aquí que pueda sacar una pequeña conclusión y comparta también la opinión de los expertos en lo expuesto. Lo que no se debe hacer es que si las necesidades principales del alimentista, y cuando hablamos de necesidades hablamos de ellas en su máxima extensión, se pueden cubrir con 800 o 1000 euros, se imponga por ley al alimentante, a abonar 2000 euros porque goza de una importante capacidad económica. Desde mi punto de vista, aunque no se esté aplicando el derogado concepto de posición social familiar, indirectamente a mi parecer si se está haciendo, quizás no en toda su extensión pero si con una cierta similitud. Se estaría haciendo partícipe al alimentista del nivel de vida del alimentante, el cual por haber tenido suerte en la vida o haber trabajado muy duro y haber conseguido lo que tiene, ahora tenga que verse en la obligación de dar más de lo necesario, cuando aún se puede agravar la situación si tenemos en cuenta que se puede dar el caso de que el alimentista no se haya esforzado nada para merecer realmente dicho beneficio. No olvidemos el carácter moral de la obligación de alimentos, si se aplica para beneficiar al alimentista se ha de aplicar también para no sobrepasar límites innecesarios en cuanto al alimentante. La obligación de alimentos debe ser objeto de interpretación restrictiva y atender a lograr la subsistencia del alimentista, evitando al mismo acostumbrarse a una buena vida de lujo aumentando las posibilidades de que en un futuro muestre actitudes de vagancia y poco sacrificio por conseguir las cosas a través de sus propios medios.

⁴⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1475 y ss

4 ¿EL ESTADO COMO OBLIGADO SUBSIDIARIO? EL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS.

4.1 ¿El estado como obligado subsidiario?

Tenemos que tener en cuenta un factor principal como bien cuenta Cuenca Casas, y es que la obligación legal de alimentos emerge precisamente por la incapacidad del mismo estado de poder cubrir socialmente a las personas en estado de necesidad de ahí que solo entrará cuando no estén cubiertas de ningún otro modo⁴⁷. Esta subsidiariedad tiene parte de su fundamento en el mismo artículo 142 del C.C, en el último apartado. A su vez y donde radica la mayor importancia de dicha subsidiariedad es la que se incluye en el artículo 50 de la C.E:

- *“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.*

Pero este precepto que en su parte final se refiere a las obligaciones familiares no se aplica de forma inmediata cuando no existe ningún pariente que pueda hacerse cargo de la obligación de alimentos. Hay que agotar todas las vías existentes y no solo eso, sino que además se aplica de una cierta forma analógica la Ley General de Seguridad Social⁴⁸, la cual en su artículo 144.1 apartado d) dispone que:

- *...únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenidos conforme a lo establecido en los apartados siguientes.*

Como indiqué antes, este precepto queda abierto a interpretación en función de cada caso, además del requisito de estado de necesidad que se ha de dar, el cual para que exista realmente deben tenerse presente las prestaciones sociales que el beneficiario tiene derecho no pudiendo admitir las reclamaciones que se hagan si no se han solicitado

⁴⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios op. Cit., pp. 1436 y ss.

⁴⁸ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

anteriormente, por lo que reiterando en la idea, faltaría verdaderamente el estado de necesidad. Estado de necesidad que de acuerdo con lo que dispone la SAP Barcelona 16 noviembre 1998 (AC 1998, 2153) podemos entender lo siguiente⁴⁹:

- *“La situación de necesidad ha de ser apreciada, en consecuencia, según el contenido semántico del término en su acepción jurídica, como prestación inaplazable de lo indispensable para la subsistencia que una persona tiene derecho a recibir de otra, para atender a su sustento, cuyo fundamento es la relación ética, recogida por la Ley, dentro del conjunto de relaciones jurídicas derivadas de la relación social familiar”.*

4.2. Fondo de garantía del pago de alimentos.

Solo los menores de edad pueden ser beneficiarios y acceder al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos regulado en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos⁵⁰. La finalidad es garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en el convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo, de manera que el estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de los alimentos⁵¹.

Este sistema de garantías surge ante la necesidad de paliar un grave problema social que tiene su origen, como hemos dicho, en los incumplimientos o en la imposibilidad absoluta de que el obligado al pago pueda hacer frente al mismo. Hemos dicho con anterioridad que busca la protección de los menores pero también se incluye a los mayores de edad con una grave incapacidad.

Hemos de tener en cuenta que estos abonos procedentes del fondo de garantías tienen la naturaleza de anticipo, lo cual hace que sea posteriormente la administración la que se

⁴⁹ CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M, “La obligación de alimentos... Op. Cit.

⁵⁰ Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, en <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/07/1618>

⁵¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1448.

sitúe en la posición de reclamante o beneficiario de la pensión de alimentos para reclamar al obligado al pago de las cantidades abonadas en su nombre⁵².

En cuanto a los beneficiarios, no todos aquellos a los que se les haya reconocido una pensión de alimentos previamente tienen asegurado de alguna manera, llegado el caso, que el fondo se vea implicado subsidiariamente. Solo serán beneficiarios los menores de edad y los mayores que tengan acreditada al menos una incapacidad igual o superior al 65%, que deberá ser acreditada por el instituto de mayores y servicios sociales, o en su defecto el organismo competente de la comunidad autónoma⁵³. Además, tanto los menores como los mayores de edad con discapacidad deberán ser españoles o nacionales de los demás países de la Unión Europea, pero sobre todo residentes legales en España.

⁵² HINOJAL LÓPEZ, S. MONTERO CASILLAS, M. “Fondo de garantía del pago de alimentos”. Diario La Ley, N.º 6888, Año XXIX, 21 de Febrero de 2008, Ref. D-52, Editorial, En LaleyDigital, pp. 2

⁵³ HINOJAL LÓPEZ, S. MONTERO CASILLAS, M. “Fondo de... Op, Cit., , pp. 2

5. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Partimos de la base de que el nacimiento de la obligación debiera tener lugar cuando se dan todos los presupuestos legales, es decir, el parentesco, el estado de necesidad y la capacidad económica. Una vez tenemos esto claro, entendemos que se puede exigir ya la pensión de alimentos. Ahora es cuando tenemos que entender que, nacida la obligación, existe un requisito para la exigibilidad voluntaria y otro para la exigibilidad forzosa, y es aquí donde vamos a ver las principales discrepancias de la obligación respecto a una u otra exigibilidad.

El Art. 148 C.C dispone que:

- *“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.*
- *“Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente”.*
- *“El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.*

Una vez nace la obligación, el alimentante solo debe abonar tal prestación desde la fecha de interposición de la demanda, por lo que de esta forma, si el alimentista se encuentra en estado de necesidad pero el alimentante no cumple voluntariamente con la obligación y no es demandado, nada se le podrá exigir ni reclamar hasta que no se interponga la demanda, pero si el alimentante cumple voluntariamente con la obligación no se tratará de un pago indebido y no podrá reclamarlas. Ahora bien, entrando en materia aun existiendo con anterioridad ese estado de necesidad que hemos comentado y por lo tanto teniendo la obligación el alimentante de pagar la prestación, solo se le podrá reclamar aquellas prestaciones una vez se ha interpuesto la demanda por lo que no tendría carácter retroactivo. Solo se conciben los alimentos para las necesidades presentes y futuras, por el hecho de que el alimentista ha podido vivir sin los alimentos que ahora pide. Podemos creer que esto tiene sentido, es decir, no habría lógica en pedir alimentos pasados que ahora ya no necesitan ser atendidos. Además, es indiferente que el alimentista

haya solicitado a su alimentante por vía extrajudicial las correspondientes pensiones en base al artículo 148 del C.C.⁵⁴. Es por ello por lo que volviendo a la idea de que hay una exigibilidad voluntaria y otra forzosa, cabe entender, como indica Cuenca Casas, que en la práctica esto solo invita a que el posible alimentante evite el cumplimiento voluntario dado que hasta que no se le reclame judicialmente no estará obligado al pago y además una vez se le exija judicialmente, aún tiene el beneficio de que no tendrá que abonar las pensiones pasadas debido al carácter irretroactivo⁵⁵.

Pero aquí tenemos que tener en cuenta varias cuestiones. Si en el mejor de los casos el alimentista pudo seguir adelante, ya sea porque pudieron ayudarlo de alguna forma o el mismo pudo conseguir lo que necesitaba a través de su esfuerzo o incluso a través de préstamos, habiendo requerido el cumplimiento extrajudicialmente existiendo una obligación en su momento del alimentante y este voluntariamente decidió no abonar las correspondientes pensiones alimenticias de alguna manera se podrá resarcir el alimentista por el daño causado. Es aquí cuando existiendo todo lo demás y habiéndose demostrado la negativa y habiendo nacido el derecho a la obligación de alimentos, puede llegar a pedirse una indemnización por daños y perjuicios por el alimentista.

Distinto es y conviene tenerlo claro que, si los alimentos fueron solicitados y reconocidos judicialmente, el alimentista podrá reclamar aquellas pensiones devengadas, operando la prescripción de la acción para exigir su cumplimiento, siempre y cuando no haya transcurrido un periodo de 5 años⁵⁶.

Como conclusión, gran parte de la doctrina sostiene que el abono de los alimentos debe retrotraerse al momento de la reclamación extrajudicial debidamente probada y que constituyó en mora el deudor, para obtener una mejor protección sobre todo del alimentista menor de edad. Por lo que tenemos que plantearnos si el artículo 148.1 concede o no una excesiva protección al alimentante o deudor. Lo cierto es que ya se planteó una cuestión de inconstitucionalidad, planteándose si en verdad el artículo 148.1 era contrario al artículo 39.3 de la Constitución Española, el que se dispone que *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*. Pues bien, el Tribunal Constitucional inadmite el recurso en el auto 301/2014,

⁵⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1486 y ss.

⁵⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1486 y ss

⁵⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1487 y ss

de 16 de diciembre⁵⁷, por considerar la cuestión de inconstitucionalidad infundada. Para ello se basó en dos argumentos principales. En el primero lo nos viene a decir es que si bien ha de atenderse el interés del menor, considera que la regla de la retroactividad no es propiamente una ventaja para el menor, pues sus necesidades pasadas ya fueron cubiertas de alguna forma y por lo tanto sería un elemento que facilitaría procesalmente el resarcimiento del progenitor que cumplió sus obligación⁵⁸. En el segundo nos viene a decir que una delimitación temporal de la exigibilidad de los alimentos parece proporcionada para evitar una situación de dependencia, difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica⁵⁹.

Ante estos argumentos del TC, hay doctrina que se opone a tales fundamentos, como Bercovitz Rodríguez-Cano y De Amunátegui Rodríguez, doctrina que también comparto pues lo que vienen a decir es que, en primer lugar, es que no tiene valor alguno que sus necesidades pasadas estuviesen ya cubiertas a lo que añade que el deber constitucional de los padres implica el derecho del hijo menor a ser asistido por ambos y en proporción al caudal de cada uno de ellos. No es excusa que el hijo haya sido mantenido durante su minoría de edad o parte de ella por uno de los progenitores, por lo que el que ha lidiado con la obligación es titular de una pretensión de cumplimiento frente al otro. En segundo lugar, vienen a decir que en cuanto al principio de seguridad, hubiese sido preciso un análisis mucho más profundo, donde concluyen que la seguridad jurídica justifica la delimitación temporal de los alimentos de los menores, lo que no tendría mucho sentido entendiendo que estamos hablando del principio de protección del menor, teniendo en cuenta que tiene una base constitucional. Para terminar es razonable entender que la falta de colaboración económica del alimentante no puede ser subsanada en la mayoría de los casos por la otra parte obligada, quien lógicamente procuró al menor de la mejor forma que pudo con sus medios económicos⁶⁰. Por lo que añadiendo un perjuicio más aparte del menor, sería también el perjuicio del otro obligado que si cubrió los gastos.

Lo único que podemos llegar a entender, opinión que comparto también, es que es razonable que el obligado al pago de alimentos no sea vea expuesto a ello indefinidamente a una reclamación o que su monto total alcance cantidades desorbitadas, pero raro sería a

⁵⁷Auto del Tribunal Constitucional. Pleno. AUTO 301/2014, de 16 de diciembre (BOE núm. 29 de 03 de febrero de 2015) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24273>

⁵⁸ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 136.

⁵⁹ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 136.

⁶⁰ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 137.

mi parecer, que exista un motivo con mucho peso por el que no se le pueda exigir al alimentante las pensiones correspondientes una vez se ha comprobado que el alimentante era conocedor de toda la situación del menor y aun así se negó o ignoró completamente su obligación de prestar alimentos.

6. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: CAUSAS Y EFECTOS

La extinción de la pensión de alimentos está recogida en los artículos 150 y 152 del código civil. En este caso tendremos que separar la que corresponde del art. 150 ya que aquí se hace referencia al cese de la obligación con la muerte del alimentante y, por el contrario, en el artículo 152 se hace referencia al cese de la obligación por muerte del alimentista añadiendo además una serie de causas que nada tiene que ver con la muerte del mismo sino más bien con la situación específica tanto del alimentante como del alimentista.

Por lo que el artículo 150 del C.C dispone que:

- *“La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.*

Y el artículo 152 del C.C dispone que:

- *Cesará también la obligación de dar alimentos:*
 - *1.º Por muerte del alimentista.*
 - *2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.*
 - *3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.*
 - *4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*
 - *5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.*

El carácter personalísimo de la obligación de alimentos constituye la causa de que se produzca su extinción tras la muerte del alimentante (art. 150 C.C.). Se trata de una obligación intransmisble a sus herederos, al basarse en el parentesco y siendo obligados

los parientes enumerados en el artículo 143 del C.C⁶¹. Pero tenemos que diferenciarlo del llamamiento que pueden tener los herederos como obligados, pero no lo serán nunca como herederos de la obligación.

Vamos a centrarnos ahora en las causas del art. 152 para entender mejor cómo funcionan. Aun así, a algunos de los casos de extinción de la obligación que aparecen en este artículo no se les aplica estrictamente la extinción como tal, sino más bien que se trataría de una suspensión en la que, si se vuelven a dar los presupuestos legales, se podrá generar una nueva obligación de alimentos entre los mismos sujetos.

La primera causa es la muerte del alimentista, al igual que ocurre con la muerte del alimentante, esta se extingue debido al carácter personalísimo de la obligación.

La segunda causa trata sobre la capacidad económica del obligado, en la que se extingue la obligación del mismo por verse esta capacidad reducida hasta tal punto de no poder hacer frente a las respectivas pensiones, provocando que no pueda atender ni siquiera sus propias necesidades y las de su familia. Hay que tener en cuenta que recae sobre el propio alimentante la carga de probar esta incapacidad. Según Cabezuelo Arenas, se ha reputado que es más correcto hablar aquí de suspensión, pues el deber se retomaría de nuevo si las condiciones del alimentante mejorasen y fuera posible asumir de nuevo la obligación, sin descuidar sus propias necesidades que gozan indudablemente de prioridad⁶². En otras ocasiones, dependiendo del caso lo que se puede llegar a hacer es reducir dicha pensión sin que implique desatender sus propias necesidades y las de su familia⁶³. Pero lo que, si ha de quedar claro, a pesar de lo comentado con anterioridad, es que la causa de extinción del artículo 152.2º C.C no es aplicable a los alimentos que deben los alimentantes a sus hijos menores de edad. Si se llega a dar el caso de que le sea muy complicado afrontarlo, cabrá acordar una suspensión y tendrá que resarcir la deuda en el futuro, aunque le suponga la necesidad de sacrificarse. Solo cabría la exención del pago cuando hay una absoluta imposibilidad del pago tanto presente como futura.

Por el contrario, la tercera causa trata sobre el estado de necesidad del alimentista. Aquí lo que defiende la jurisprudencia es que no basta con que el alimentista obtenga cualquier ingreso mediante su trabajo o industria, ya que debe de tratarse de un

⁶¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1511 y ss.

⁶² CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M, "La obligación de alimentos... Op. Cit.

⁶³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1534.

enriquecimiento relevante que le permita prescindir de la prestación alimenticia⁶⁴, de ahí que se exija unas mínimas garantías de estabilidad. La mejora puede devenir también de forma fortuita sin necesidad de que tengan que ser las remuneraciones de un trabajo, es decir, podría valer una herencia o el premio de un juego de azar. Cuando los salarios que perciba el alimentista sean notablemente mayores que el quantum de la prestación esta se suprimirá. Por el contrario si solo se han producido una reducción de las necesidades, debido a que está ingresando de alguna manera dinero, esta pensión tendrá que reducirse también.

Por último, las causas cuarta y quinta se caracterizan porque se pone fin a la obligación por causas imputables al alimentista. Centrándonos en la cuarta causa relacionada con la comisión de faltas que dan lugar a desheredación o indignidad para suceder, tenemos que saber que, una vez que se produce la sanción establecida se extingue la obligación, por lo que hay que entender que, si se da el caso, posteriormente, de la reconciliación entre alimentante y alimentista deja sin efecto tal cese de la prestación alimenticia. A la hora de establecer la desheredación no basta solo con que se dé la causa de la misma, sino que además es el propio alimentante el que ha de solicitar la extinción de la obligación. Aun así, esto no implica en todos los casos que pueda suponer una sanción para el alimentista, ya que puede subsistir el derecho de alimentos sobre el resto de los posibles obligados que pueda llegar a tener. Por lo que queda claro que la mala conducta es motivo más que suficiente para que la pensión de alimentos se vea perjudicada, pero esta extinción tiene un efecto relativo; realmente solo opera ante el alimentante, lo que provoca una cierta sanción sobre el siguiente pariente, concretamente los enumerados en el artículo 143 del C.C⁶⁵. Si nos detenemos y observamos que es lo que se extingue realmente, veremos que no es la obligación de alimentos sino más bien el derecho de alimentos sobre esa persona. Tenemos que recordar que se trata de una norma restrictiva de derechos y que por lo tanto no puede ser objeto de interpretación extensiva.

Y el quinto supuesto contempla que se producirá la extinción de la prestación cuando el alimentista no muestre interés en la finalización de sus estudios ni de incorporarse al mercado laboral. Tenemos que fijarnos en la última parte de este párrafo, en la que podemos ver que es *“mientras subsista esta causa”*, por lo que realmente estaríamos

⁶⁴ AZNAR DOMINGO, A., Controversias...Op. Cit., pp. 14 y ss.

⁶⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1538 y ss.

hablando más bien de una causa de suspensión. Esta causa funciona de manera restrictiva debido a que solo afecta a los descendientes del alimentante. Ahora bien, lo que tenemos que entender por el concepto de no mostrar interés, es que no puede ser algo pasajero o puntual, sino más bien si la conducta del alimentista es reprochable en el sentido de que no actúa de forma que pudiera salir por sus propios medios de tal situación y la mantuviese en el tiempo con la intención de alargarlo lo máximo posible. Es por ello por lo que no es posible tipificar todas las hipótesis que puedan plantearse en la práctica y es razonable que no se haya hecho porque una conducta en un contexto puede ser reprochable y en otro no.

7. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

7.1. Presupuestos de la atribución de la pensión de alimentos a un hijo mayor de edad.

Partimos de la idea de que los hijos mayores de edad tienen derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 142 del C.C, a obtener de sus padres todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como lo necesario para su educación e instrucción, pero aquí dejando claro que “*y aún después*”, refiriéndose al alimentista cuando es mayor de edad, “*no haya terminado su formación por causa que no lea imputable*”. Por otro lado, en relación con los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, encontramos otra regulación específica referente a los hijos mayores de edad en el art. 93.2 del C.C en el que se dispone: “*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código*”⁶⁶.

La actual redacción del artículo 142 se debe a la reforma de la Ley 11/1981, de la cual ya hemos hablado con anterioridad, en la que se modificó de alguna manera el alcance de la educación e instrucción del alimentista más allá de la mayoría de edad. La redacción originaria de dicho artículo disponía que “*se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad*”.

Volviendo al artículo 142 del C.C, este plantea un problema interpretativo en determinar qué efectos concretos se derivan del hecho de que el hijo mayor de edad no haya terminado su formación por una causa que le sea imputable. Se dan dos respuestas, la primera, es entender que en tal caso no está en situación de reclamar la obligación de alimentos y por otro lado, considerar que lo que no puede exigir son los medios necesarios para su formación, los llamados alimentos inmateriales, pero sí que podrá exigir el cumplimiento de la obligación para su subsistencia. La opinión común es la primera, pero es la más severa para el alimentista, por lo que en base al artículo 152.5 del C.C, el legislador considera que si la situación de necesidad ha sido provocada por el alimentista,

⁶⁶ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 137.

su derecho se extingue, no solamente en lo referente a que el obligado le costee la formación sino que además a recibir de aquel o aquellos cualquier medio de subsistencia. Aun así, estamos hablando de unos aspectos que siempre están al margen de la interpretación en función de cada caso. Distinto es el caso, en base a la interpretación de la especialidad del artículo 142.2, cuando el hijo no se aplica lo suficiente en su actividad formativa. Aquí no se sanciona con la pérdida absoluta de la prestación, sino más bien, lo que se hace es establecer que los gastos de instrucción y formación del alimentista solo formarán parte de la deuda alimenticia de los mayores de edad en el caso de que continúen su formación por una causa que no les sea imputable, lo que permite concluir que la consecuencia jurídica que nuestro ordenamiento prevé para el caso de que el hijo mayor de edad alargue indebida o injustificadamente su etapa de formación no es el cese de la obligación sino la reducción de la cuantía⁶⁷. En conclusión, lo que se suele hacer es imponer la solución más favorable al alimentista con carácter general.

Por otro lado, en cuanto al artículo 93 del C.C, contiene también una norma referida a los hijos mayores de edad que ha originado importantes problemas interpretativos. Pues bien, lo que viene a decir la norma en su segundo párrafo es lo siguiente:

- *“Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.*

Aquí el problema versa principalmente sobre la legitimación que tiene el padre o madre con el que convive el hijo mayor de edad para reclamar los alimentos a los que este tiene derecho en el proceso matrimonial entablado con el otro progenitor. Lo que podemos tener claro es que estos hijos emancipados y en situación de necesidad tienen derecho a la obligación de alimentos frente a sus progenitores, y conforme a las normas generales, dada su condición de sujetos plenamente capaces son los legitimados para reclamar dicho cumplimiento del progenitor con el que no conviven, por lo que aquí surge el problema en caso de que no puedan hacerlo o no lo requieran, provocando un grave perjuicio para el progenitor conviviente que tendría que afrontar en solitario todas las

⁶⁷ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 23 y ss.

cargas⁶⁸. De ahí que el legislador ordene al juez que fije los alimentos que corresponda satisfacer al alimentante no conviviente. Pero ¿Está legitimado el progenitor conviviente para reclamar alimentos al otro obligado en favor del hijo mayor de edad? El Tribunal Supremo zanjó este problema en la Sentencia del TS del 24 de abril de 2000⁶⁹, en el que se estableció que se halla legitimado el progenitor con el cual convive los hijos mayores de edad para demandar del otro progenitor la contribución correspondiente en los procesos matrimoniales entre ambos cónyuges. Aun así, como indica la Fiscalía⁷⁰, habrá que distinguir dos supuestos según que alguno de los cónyuges haya o no solicitado una pensión alimenticia para él.

- *“Si en la demanda, contestación o reconvención se hubiera solicitado una pensión alimenticia para el hijo mayor de edad, este podrá comparecer y mostrar su conformidad con dicha cantidad o bien otorgar un poder apud acta al progenitor que hubiere solicitado para él la pensión. Si no estuviere conforme por entender que la cantidad debe ser superior, deberá acudir al juicio declarativo ordinario de alimentos definitivos o al juicio de alimentos provisionales”.*
- *“Si en la demanda, contestación o reconvención no se hubiera solicitado para él pensión alimenticia alguna, no podrá reclamar alimentos en el procedimiento matrimonial y deberá acudir a los ya señalados en el apartado anterior”.*

El fundamento es el indudable interés en que la sentencia que pone fin al proceso matrimonial se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos. Por lo que, uno de los objetivos del artículo 93.2 es en parte legitimar para reclamar una pensión alimenticia a quien normalmente no lo estaría por no reunir la condición ni de alimentista ni de representante legal⁷¹.

Haciendo un análisis general, podemos decir que lógicamente siguen siendo necesarios los principios rectores por los que se rige la obligación de alimentos, que son el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante a la par

⁶⁸ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 26 y ss.

⁶⁹ STS del 24 de abril de 2000 (CENDOJ, ROJ: STS 3422/2000)

⁷⁰ Consulta 1/1992, de 13 de febrero, interpretación del párrafo 2.º del artículo 93 del Código Civil.

https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_01_1992.html

⁷¹ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 28 y ss.

de la relación de parentesco que ha de existir entre ambos. Pero, a la hora de determinar si realmente tienen derecho a dicha obligación, la dureza con la que se analiza cada principio aumenta considerablemente, por lo que podemos ver un trato claramente diferenciado en cuanto a hijos menores y mayores de edad. Es por ello que, los alimentos de los hijos dependientes mayores de edad son una especie dentro del género de los alimentos entre parientes del artículo 142 y siguientes del Código Civil, que van a determinarse en función de dos circunstancias: por un lado, la necesidad de convivencia en el domicilio familiar y la situación de crisis matrimonial y por otro, la capacidad del hijo de demostrar que es merecedor de los mismos, por el esfuerzo y aprovechamiento en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades⁷².

Cabe entonces preguntarse cuándo existe realmente necesidad en el hijo mayor de edad. Pues bien, “se entiende el estado de necesidad como la situación en la que se encuentra todo aquel al que le resultó imposible subsistir y proveerse para las elementales exigencias de la vida, situación, por tanto, a la que no puede hacer frente por sí mismo, no solo por carecer de medios propios, sino por la imposibilidad de procurárselos él mismo”⁷³. La base de la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad se entiende como el deber que tiene el padre de proteger la vida del hijo necesitado, sin embargo el elemento de necesidad, como ya hemos comentado con anterioridad, es un concepto relativo e indeterminado que deberá valorar el juez atendiendo al caso concreto, es decir, estudiando y analizando las circunstancias individuales del alimentista. Es cierto que en ocasiones, estas interpretaciones han tenido una dureza bastante notable, pero para otorgar la pensión de alimentos no es obligatorio que el alimentista mayor de edad se encuentre en un estado necesariamente de pobreza rozando incluso la indigencia, no es necesario llegar a tales límites⁷⁴. Distinto es, como hemos comentado, que esa situación no sea creada por la conducta dolosa del propio hijo, pues no puede exigir alimentos la persona que no satisface sus necesidades, culpablemente, es decir, el que pudiendo no obtenga recursos para atender a la satisfacción de las necesidades en cuestión. Pero tampoco bastaría con la mera posibilidad subjetiva de realizar un trabajo, ya que la efectividad de ejercerlo no va a depender únicamente de la capacidad física e intelectual de la persona necesitada, sino que también debe valorarse desde una perspectiva objetiva, es decir, que exista posibilidad concreta, inmediata y eficaz de realizarlo. Con esto quiero

⁷² APARICIO CAROL, I, La Pensión... Op, Cit. pp. 63 y ss.

⁷³ APARICIO CAROL, I, La Pensión... Op, Cit. pp. 31 y ss.

⁷⁴ AZNAR DOMINGO, A., Controversias...Op. Cit., pp. 9.

decir que habrá que examinar si las circunstancias de la sociedad en el momento en el que se lleve a cabo el proceso son óptimas para encontrar trabajo⁷⁵. Si es cierto que los jóvenes actualmente ostentan dificultades para encontrar trabajo y aun encontrando trabajo, ya sea cualificado o sin cualificar, este no le otorgue el beneficio necesario que le permita cubrir sus necesidades vitales y por lo tanto deba solicitar la pensión de alimentos.

7.2. Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad:

Con carácter general, las situaciones más comunes que alegan los obligados son que no hay convivencia con el progenitor perceptor de la pensión, que el hijo posee ingresos propios, que tiene posibilidad de trabajar, comisión de faltas que dan lugar a desheredación, que su rendimiento en los estudios no es el adecuado, falta de relación afectiva con el progenitor o que incumple gravemente los deberes de solidaridad familiar, prolongación indefinida en el tiempo, entre otras⁷⁶.

Es por ello por lo que surge la duda de hasta cuándo o hasta que momento pesa sobre los padres la obligación de alimentar a sus hijos una vez hayan alcanzado la mayoría de edad.

Nos encontramos ante una situación en la que la ley no es clara en todos sus aspectos y por ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia hacen un gran trabajo interpretativo para poder dar respuesta a todo aquello donde la ley no es del todo clara. En definitiva, resulta preciso que le hijo mayor de edad sea consciente y entienda que la pensión que recibe no tiene carácter vitalicio e indefinido, sino que se fija en atención a una situación de necesidad que debe ser superada mediante su propio esfuerzo y dedicación⁷⁷.

Por lo que a continuación nos centraremos en aquellas causas de extinción que tienen una mayor relevancia.

7.2.1. Falta de relación afectiva con el progenitor y causa legal de desheredación.

Tenemos que destacar, para ponernos en contexto, que no es causa de extinción de la pensión de alimentos el maltrato psicológico del hijo menor de edad hacia su padre o madre, entre las que se puede incluir la negativa a visitarle, a irse con él de vacaciones, a

⁷⁵ AZNAR DOMINGO, A., Controversias... Op. Cit., pp. 10 y ss.

⁷⁶ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 33 y ss

⁷⁷ MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M. "Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo". En Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, Nº. 17, 2020, pp. 180-183.

hablar por teléfono o a tratarles indignamente faltando gravemente al respeto, pero por lo que es, porque es menor de edad⁷⁸. La STS de 12 de febrero de 2015⁷⁹ establece que *“según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”*.

Ahora bien, todo ello cambia cuando el alimentista es mayor de edad, dado que la pensión de alimentos mientras se es menor de edad se debe a la patria potestad, cuando es mayor de edad se debe al principio de solidaridad familiar que opera de forma bidireccional. Esta falta de relación o mala relación ha de imputarse al alimentista para poder proceder a la extinción de la obligación de alimentos o como bien indica también la doctrina jurisprudencial en la STS de 19 de febrero de 2019⁸⁰, que para que pueda acogerse tal causa de extinción, es imprescindible que la ruptura de las relaciones haya sido causada por los hijos. Por otro lado, habíamos comentado antes que el hecho de que esta falta o mala relación siendo el alimentista menor de edad no tenía las mismas consecuencias que cuando se es mayor de edad, pues bien, aquí surge otro de los fundamentos de esta causa de extinción, ya que cuando llegan a la mayoría de edad es ahora cuando se considera que tienen la madurez suficiente y completa según nuestro ordenamiento jurídico, por el cual el alimentista decide voluntariamente perpetuar la situación de desapego. Pues es esa voluntad la que también se tiene en cuenta para determinar la responsabilidad de los actos propios y poder extinguir la obligación. Para concluir hemos de añadir, como es lógico, que tiene que haber pruebas claras y evidentes de la ruptura como puede ser que no haya intentos de acercamiento o exista una negativa a la hora de contestar mensajes o llamadas a la vez que una actitud grave y persistente del alimentista⁸¹.

7.2.2. Abandono de los estudios y negación de incorporarse al mundo laboral.

En cuanto al abandono de los estudios, la jurisprudencia ha aplicado esta causa de extinción a los casos de desidia en la aplicación del alimentista en sus estudios. Así, la

⁷⁸ ANTEQUERA MEDINA, S; Ochoa Marco R; Winkels Arce, I; Teresa Echevarría de Rada, M; Rodríguez Rodríguez, D.M; Zabalgo P; Criado Inchauste, A; Ortega Burgos, E. “Derecho de familia 2021”. - 1edición - Tirant lo Blanch 2021. Pp. 589.

⁷⁹ STS de 12 de febrero de 2015. (Tirant online (tol) 4737717)

⁸⁰ STS, Nº 104/2019 de 19 de febrero. (RC 1434/2018. Tol 7083001).

⁸¹ ANTEQUERA MEDINA, S;(…), Derecho de familia...Op. Cit, Pp. 591

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón del 5 de enero de 2004⁸² considera que aunque es evidente que la obligación alimenticia comprende también los gastos derivados de la formación educativa del acreedor de la misma aunque alcance la mayoría de edad, tal y como se recoge en el propio artículo 142 del C.C, relacionando este precepto con el 152.2 del mismo cuerpo legal, ha de concluirse que al falta de diligencia en el trabajo a que hace referencia este último precepto es perfectamente asimilable a la desidia en la dedicación a los estudios necesarios para acceder a un mundo laboral cualificado, de modo que si por no mostrarse lo suficientemente aplicado no termina su formación en un plazo razonable, deberá incorporarse al mercado laboral en otro menos cualificado o, en su caso, sin cualificación de ningún tipo, pues como dijo García Goyena, en la duda de incorporar dicha causa de cesación de la obligación alimenticia, prevaleció la de que un buen padre no debe ser víctima de la mala conducta o inaplicación del hijo, y que era preciso imponer a este una pena o privación por el pasado y estimularle al bien para el futuro⁸³. Además otro aspecto a tener en cuenta es que cuando la edad del hijo es avanzada o este invierte un tiempo excesivo en terminar sus estudios, los tribunales optan por limitar temporalmente su derecho a la pensión de alimentos, declarando que la pensión se extinguirá pasado cierto tiempo. Aunque si es cierto que la limitación en el tiempo de la pensión de alimentos es algo que provoca muchas controversias y no encuentra apoyo legal ninguno, pero los jueces intentan buscar un equilibrio entre el derecho del hijo a su educación y el deber que pesa sobre cualquier adulto procurarse sus propios medios de subsistencia evitando favorecer el parasitismo social⁸⁴.

Existen también limitaciones a aquellos que no habiendo acabado sus estudios superiores pretenden seguir formándose con la intención de alargar más la pensión. Aquí se extingue según la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 26 de julio de 2019⁸⁵, porque quedó acreditado que estaba en condiciones reales de poder ejercer su profesión en la que se graduó y puesto que ya había accedido al mercado laboral, por lo que en vez de ser una necesidad real de formación era algo por su propia voluntad que nada tiene que ver con lo que se intenta proteger con la obligación de alimentos⁸⁶.

⁸² SAP Castellón del 5 de enero de 2004. (Aranzadi, AC 2004/98)

⁸³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1540 y ss.

⁸⁴ MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre... Op. Cit., pp. 36 y ss

⁸⁵ SAP La Coruña 26 julio 2019 (Tirant online, Tol 7481975)

⁸⁶ ESTELLES PERALTA, P. M. "Nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de percepción de alimentos por la descendencia mayor de edad. Especial referencia a hijos e hijas con discapacidad". Revista de Derecho Civil, ISSN 2341-2216, Vol. 9, Nº. 4, 2022, pp. 254 y 255.

En lo referente a la negación de incorporarse al mundo laboral, puede cesar la obligación de alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, de tal manera que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. Pero en este caso y como venimos apreciando, es preciso que el ejercicio del oficio, profesión o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, y no una mera capacidad subjetiva para acceder al mercado laboral.

Cabe añadir que el rechazo sistemático a ofertas de trabajo, que el alimentista provoque su despido por mala conducta en el trabajo, falta de interés en la búsqueda de trabajo son, lógicamente, situaciones que pueden ser tenidas en cuenta para valorar no solo la reducción de la cuantía si no para llegar incluso a extinguirla.

7.2.3 Comisión de faltas que dan lugar a la desheredación.

La mala conducta del alimentista es tenida en cuenta a los efectos de la extinción de la obligación de alimentos. Hay que saber que en la fase extintiva, la ley utiliza las causas de desheredación como ejemplos de mala conducta, y ello al margen de que el alimentista sea o no heredero forzoso del alimentante. Como se señala, se trata de aplicar a la extinción de la obligación de alimentos las causas de los artículos 852 a 855 del C.C, no el régimen⁸⁷. Pues bien, es importante saber lo que se contiene en dichos artículos, los cuales disponen lo siguiente:

- *Artículo 852. Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.*
- *Artículo 853. Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:*
 - *1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*
 - *2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*

⁸⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código... op. Cit., pp. 1538 y ss.

- *Artículo 854. Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes:*
 - *1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.*
 - *2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.*
 - *3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.*
- *Artículo 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:*
 - *1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.*
 - *2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.*
 - *3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.*
 - *4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.*

Pues bien, si nos fijamos en el contenido de los artículos los que realmente nos interesa tener en cuenta son el 852 y 853 del C.C, básicamente porque son los que van dirigidos a lo que nos atañe, la extinción del alimentista. De este modo el fundamento de la norma es la mala conducta del alimentista que recibe como sanción la extinción de la obligación. Pero no solo es suficiente que se dé la causa de desheredación, sino que además es necesario que el alimentante exija la extinción de la obligación de alimentos.

7.2.4. Falta de convivencia con el progenitor perceptor de la pensión.

En lo referente a la falta de convivencia, en este caso, debemos recordar que la convivencia con el perceptor de la pensión no es un requisito para conceder o, al menos mantener, la obligación de alimentos del hijo, sino un presupuesto de la legitimación del progenitor conviviente para reclamarlos, lo que significa que el otro no puede en rigor, eludir la obligación de alimentos por el mero hecho de cesar la convivencia con el perceptor de la pensión. Otra cosa es que este hecho pueda considerarse un indicio de la

independencia económica del hijo. Pero si esta no queda acreditada en el proceso, aun cuando se compruebe que el alimentista no vive ya con el otro progenitor se mantendrá la obligación y no podrá extinguirse. Por lo que podemos concluir y ver que todo el peso recae realmente en que quede acreditada en el proceso y la comprobación de que este ya no viva con el progenitor perceptor.

7.3 Excepción del hijo con discapacidad mayor de edad.

Concluyendo el trabajo se procede a analizar, con carácter general, la situación en la que se encuentra el hijo con discapacidad mayor de edad. En primer lugar, ya se manifiesta la Convención Internacional de Naciones Unidas⁸⁸ sobre los derechos de personas con discapacidad, al reconocer el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual debe incluir la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y la mejora continua de sus condiciones de vida. Dicha Convención, que constituye el punto de partida de la obligación alimenticia a los hijos mayores que sufren alguna discapacidad dispone en su artículo 1 lo siguiente⁸⁹:

- *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

En segundo lugar, tenemos que tener en cuenta que hubo una reforma en materia de discapacidad introducida por la Ley 8/2021⁹⁰, por lo que vamos a tenerla en cuenta para ver en que afecta a la obligación de alimentos. Tenemos que determinar a qué tipo de discapacidad se refiere el legislador a efectos del artículo 96 del C.C. Se puede entender como hijo o hija con discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% y, a su vez, tenga una dependencia severa o una gran dependencia, es decir, que precise de ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, sin necesidad de apoyo permanente, o que,

⁸⁸ Convención Internacional de Naciones Unidas sobre derechos de personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>

⁸⁹ MADRIÑÁN VÁZQUEZ M. “Principales controversias... Op. Cit., pp. 189.

⁹⁰ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

precisando de las mismas ayudas, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesiten de un apoyo indispensable y continuo de otra persona o un apoyo general para su autonomía personal, que contempla a aquéllos que se encuentren en una situación de dependencia de grado II o III. En tal caso, y pese a la equiparación de las personas con discapacidad, la situación de los hijos mayores con determinado grado de discapacidad impedirá tanto su independencia económica como personal en mayor o menor medida según los casos⁹¹. Una vez tenemos claro esto, podemos saber que la situación de los hijos mayores con determinado grado discapacidad impedirá parcial o totalmente su independencia tanto económica como personal.

Antes de la reforma no se equiparaba plenamente al hijo mayor de edad con discapacidad con el hijo menor de edad, sumando además que para el mantenimiento de la obligación de alimentos se establecían los mismos requisitos que los mayores de edad sin discapacidad, en los que llegado cierto momento se extinguía. Es por ello por lo que posteriormente se estableció que las pensiones que estaban dirigidas a los hijos mayores de edad con discapacidad no se extinguirían cuando el hijo cumpliera la mayoría de edad e incluyendo además que tampoco habría un límite de edad para su extinción, sino que debe mantenerse siempre y cuando el hijo con discapacidad siga viviendo en el domicilio familiar y carezca de recursos para mantenerse por sí mismo y su discapacidad le impida hacer una vida independiente. Es aquí cuando surge un conflicto cuando se sabe que cabe la posibilidad de que el hijo mayor de edad con discapacidad podía solicitar una pensión por invalidez. Aquí la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2013⁹² señaló que:

- *“no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias que requieren unos cuidados y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención”, es por ello que dejo claro posteriormente que “lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesan en un determinado momento los hijos con discapacidad para integrarles, si es*

⁹¹ ESTELLÉS PERALTA P. M. “Nuevas tendencias... Op. Cit., pp. 245 y ss.

⁹² La STS del 13 diciembre de 2017 (Tirant Online, Tol 6454966).

posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico”.

Referente a este tema que acabamos de mencionar, existe también otra Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de julio de 2014⁹³ que ha fijado doctrina, en la que el padre solicitó la extinción de la obligación de alimentos que habiendo cumplido 27 años, había finalizado sus estudios de BUP hace más de 10 años, sin que hubiese hecho ninguna especialización y encontrándose como demandante de empleo⁹⁴. Tenemos además que tener en cuenta que el hijo mayor de edad padecía un trastorno esquizofrénico paranoide que le incapacitaba para cualquier tipo de trabajo, y que era totalmente dependiente de su madre. La sentencia mencionada estableció lo siguiente:

- *“Es evidente que aun cuando el hijo puede recibir ayudas de la administración, en estos momentos no las recibe ni tampoco parece que pueda obtener ingresos por su trabajo, dado la dificultad para acceder al mundo laboral. Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor. Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo, lo que no es en este caso. El contenido ético del Derecho está presente en las normas del Código Civil, como son las alimenticias, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 de la Constitución Española. Esta obligación se prolonga más allá de la mayoría de edad de los hijos en aquellos casos como el presente en que un hijo discapacitado sigue conviviendo en el domicilio familiar y carece de recursos propios, al margen de que no se haya producido la rehabilitación de la potestad”.*

Por lo que se llega a la conclusión de manera contundente de que el hecho de solicitar una pensión por invalidez y que la misma se conceda, no es motivo suficiente para que se pueda extinguir la obligación de alimentos sobre el mayor de edad con discapacidad.

⁹³ STS del 7 de julio de 2014 (Aranzadi, RJ 2014/3540)

⁹⁴ MADRIÑÁN VÁZQUEZ M. “Principales controversias... Op. Cit., pp. 190.

Distinto es tener en cuenta este aspecto para cuantificarla en tal caso, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo del 2 de junio de 2015⁹⁵ en la que se estableció que:

- *“que la posible pensión no contributiva que perciba el descendiente mayor de edad con discapacidad podrá tenerse en cuenta a la hora de cuantificar la pensión, pero «per se» no puede suponer, la extinción de la pensión, si atendemos a la suficiencia de la misma para cubrir las necesidades del hijo o hija”.*

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA. La obligación de alimentos es una institución que se encuentra completamente regulada en todos sus aspectos. Dada la gran importancia de esta institución, a día de hoy su aplicación a la realidad social actual que vivimos esta más que acertada. Ello no quita que en ciertos aspectos aún queden lagunas jurídicas, pero, aun así, tanto la doctrina como la jurisprudencia en un arduo trabajo aplican analógicamente la regulación e interpretan exhaustivamente cada caso concreto evitando así crear situaciones que puedan crear cierta inseguridad jurídica. Aun habiéndose establecido las dos modificaciones principales que ha tenido esta institución tanto por la Ley 11/1981 de 13 de mayo de 1981 y la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de 1996, es la doctrina y la jurisprudencia, repito, la que ha llevado a que esta institución tenga una verdadera y justa aplicación a la realidad social que hoy en día vivimos, resolviendo las controversias que se suscitan de la interpretación de la normativa.

SEGUNDA. Como hemos podido ver a lo largo del trabajo, el fundamento principal sobre el que recae la obligación de alimentos es la solidaridad familiar pero todo gira en torno a dos principios primordiales que son los que realmente van a permitir que esta se pueda dar o se extinga en caso de que no se cumpla uno de ellos o los dos. Lógicamente, hablamos de la capacidad económica del alimentante y el estado de necesidad del alimentista. Es cierto que, antes de extinguirse también existe la posibilidad de que dicha

⁹⁵ La STS 2 junio 2015 (Tirant Online, Tol 166464)

obligación se vea reducida o incrementada en función de los cambios que puedan sufrir tanto la capacidad económica como el estado de necesidad. Además, no está de más recordar el contenido de la obligación, que no solo se ha de limitar a la manutención o sustento en sí, sino que comprende además la habitación, vestido y asistencia médica, añadiendo además la educación e instrucción mientras el hijo sea menor de edad o incluso sea mayor de edad por causa que no le sea imputable. Todo recae sobre el carácter legal y la relación de parentesco que tienen los padres para con sus hijos, pero no podemos dejar a un lado el carácter moral de la obligación. Con esto quiero decir que se trata de una de las obligaciones con más contenido moral de nuestro ordenamiento jurídico, el cual trata de proteger de todas las maneras posibles al hijo menor de edad sobre todo, un individuo totalmente dependiente de sus progenitores, aunque no nos olvidamos del hijo mayor de edad al cual dedicaremos un breve análisis posteriormente. En lo referente al menor de edad, hemos podido ver que en caso de que el alimentante se niegue al pago ya sea por decisión propia, por aprovecharse de situaciones dolosamente en las que se vea beneficiado ya que si el alimentista no los reclama el alimentante puede evitar pasar una pensión de alimentos hasta que les sean reclamados, o no tenga la capacidad económica suficiente o incluso haya un abandono total, el menor quedaría totalmente desamparado, al margen del esfuerzo titánico que ahora le tocara emplear a aquella madre o a aquel padre en solitario para sacar adelante a su hijo pudiéndose incluso dar la situación en la que no haya ningún obligado. Pues ante estas situaciones en las que el menor puede quedar totalmente desamparado tenemos dos instrumentos que pueden emplearse una vez se hayan agotado todas las vías posibles más el requisito indispensable de que exista un absoluto estado de necesidad, dando lugar a la subsidiariedad del estado el cual aportará las prestaciones sociales que considere oportunas en base las circunstancias de cada caso. Pero aquí no termina la capacidad del estado de poder solventar estos problemas sociales. Existe también el fondo de garantía del pago de alimentos, el cual para poder beneficiarse de él se tienen que cumplir ciertos requisitos también. Va dirigido sobre todo a aquellas pensiones impagadas de los hijos menores de edad, por el cual se subroga aportando la cantidad necesaria como anticipo, todo ello para paliar como hemos comentado el grave problema social ante los incumplimientos o imposibilidad de hacer frente al pago por parte del alimentante. Lo cierto es que es un problema social que está a la orden del día. La situación económica actual que atraviesa el país no es de las mejores en los últimos años, lo cual provoca que en muchas familias sus capacidades económicas sean muy limitadas por lo que en muchos casos impide que el menor tenga un correcto desarrollo

por no verse cubierto adecuadamente en todos los aspectos que engloba la obligación de alimentos.

TERCERA. Por último, no quería terminar sin antes hacer un breve análisis de la situación que se vive actualmente con los hijos mayores de edad. Como hemos podido ver, llegada la mayoría de edad del hijo esto no supondrá que la obligación de alimentos se vea extinguida automáticamente. Por lo que se tendrán en cuenta otros factores para que esta pueda seguir aportándose. El primer cambio y el más importante, es que los principios rectores de capacidad económica y estado de necesidad se analizarán con más detenimiento y dureza, existiendo lógicamente un trato diferenciado a cuando eran menores de edad, además, ahora la solidaridad familiar tiene un mayor peso. Por otro lado es bien sabido que también se incluirán la educación e instrucción aun siendo mayores de edad mientras no hayan terminado su formación pero por causa que no les sea imputable. Ahora bien, ya hemos comentado que en caso de que si sea imputable al alimentista, se van a dar dos opciones, una de ellas es que no estaría en situación de reclamar la obligación de alimentos y por otro lado se daría la opción de que ya no pueda exigir los gastos para su formación pero si podría exigir la obligación para su subsistencia, a lo que finalmente se suele establecer la opción más favorable para el alimentista. Quizás y a modo de opinión personal, en base a lo que he podido estudiar durante la preparación de este trabajo, es que, si el estilo de vida pasivo y crónico ya existía, ahora se está incrementado. Y no hablo desde la perspectiva de aquellas situaciones en las que el hijo mayor de edad no ha podido acabar los estudios por causas no imputables a ellos, sino más bien de aquellas situaciones en la que sí es imputable a ellos, en las que aun habiendo encontrado trabajo siguen recibiendo por parte de sus progenitores la pensión de alimentos, o aquellos casos en los que el hijo mayor de edad alarga dolosamente el tiempo de formación al margen del total desconocimiento de sus progenitores, haciéndoles estar en una situación económica muy desfavorable pudiéndose evitar lógicamente. Todos deberíamos estar de acuerdo en que los hijos mayores de edad no pueden prolongar indefinidamente la búsqueda exclusiva de empleo en el campo de sus estudios al amparo de las obligaciones que tienen los padres con ellos mismos. Como ya hemos comentado estos individuos presentan un estilo de vida pasivo y crónico a expensas de otros, tanto en su alimentación, vestimenta, vivienda, gastos personales y lujos cuando realmente ya no les corresponde por no existir ya el estado de necesidad, principio fundamental para que pueda seguir aportándose la obligación de alimentos.

9.BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

ANTEQUERA MEDINA, S; Ochoa Marco R; Winkels Arce, I; Teresa Echevarría de Rada, M; Rodríguez Rodríguez, D.M; Zabalgo P; Criado Inchauspe, A; Ortega Burgos, E. “Derecho de familia 2021”. - 1edición - Tirant lo Blanch 2021.

APARICIO CAROL, I, La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español, 1 edición - Tirant lo Blanch, 2018.

AZNAR DOMINGO, A., Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho civil, en Actualidad Civil, N.º 2, Febrero 2021, WOLTERS KLUWER, LaLeyDigital, pp. 1-34

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código Civil Tomo I (Arts. 1 a 151), 1 edición- Tirant lo Blanch, 2013.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, Comentarios al Código Civil Tomo II (Arts. 152 a 360), 1 edición- Tirant lo Blanch, 2013.

CABEZUELO ARENAS , A. L., Polémicas Judiciales sobre significado, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos de los hijos tras la separación y el divorcio (art. 93 CC), Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2010.

CABEZUELO ARENAS, A.L; y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en Mariano Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas (dirs.), Tratado de derecho de la familia, vol. I, Cizur Menor, Aranzadi, 2011.

CALLEJO RODRIGUEZ, C, “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”. En Actualidad jurídica iberoamericana, ISSN 2386-4567, N°. Extra 8, 2, Dialnet, 2018, pp. 100-123

ESTELLES PERALTA, P. M. “Nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de percepción de alimentos por la descendencia mayor de edad. Especial referencia a hijos e hijas con discapacidad”. Revista de Derecho Civil, ISSN 2341-2216, Vol. 9, N°. 4, 2022, pp. 229-268.

HINOJAL LÓPEZ, S. MONTERO CASILLAS, M. “Fondo de garantía del pago de alimentos”. Diario La Ley, N.º 6888, Año XXIX, 21 de Febrero de 2008, Ref. D-52, Editorial, En LaleyDigital, pp. 1-16.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M. “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”. En Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, N.º. 17, 2020. Pp. 171-190

MORENO-TORRES HERRERA, M. L, RUIZ-RICO RUIZ J. M. Estudios sobre el deber de alimentos, en eLibro, (pr.) Reus, 2021. ISBN 978-84-290-2523-1, Dialnet.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

LAS SIETE PARTIDAS. Edición de 1807 de la Imprenta Real. TOMO III. PARTIDA CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217 (ultima consulta el 08/08/2024).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1))

Constitución Española de 29/12/1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11>

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/07/07/30>

Consulta 1/1992, de 13 de febrero, interpretación del párrafo 2.º del artículo 93 del Código Civil. https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_01_1992.html

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15>

Convención Internacional de Naciones Unidas sobre derechos de personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>

Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, en
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/07/1618>

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8/con>

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

STS del 24 de abril de 2000 (CENDOJ, ROJ: STS 3422/2000)

STS de 30 de diciembre del 2000, (Aranzadi, nº Rec. 3578/1995

STS 30 junio 2004 (Aranzadi, RJ 2004, 4840).

STS 09/02/2010, REC:501/2006 (Tirant Online (tol) 1790763)

STS 15 septiembre 2006 (Aranzadi, RJ 2006, 6366).

STS 923/2008, de 9 de octubre de 2008 (Ley digital, Rec. núm. 516/2005).

STS 678/2012, de 8 de noviembre de 2013 (La Ley Digital, Rec. núm. 1100/201)

F.J.:2

STS del 7 de julio de 2014 (Aranzadi, RJ 2014/3540)

STS 439/2015 de 12 de febrero de 2015. (La Ley Digital, Rec. núm. 2899/2013).
F.J.:3

STS de 12 de febrero de 2015. (Tirant online (tol) 4737717)

STS 2 junio 2015 (Tirant Online, Tol 166464)

STS del 13 diciembre de 2017 (Tirant Online, Tol 6454966).

STS, Nº 104/2019 de 19 de febrero. (RC 1434/2018. Tol 7083001).

Auto del Tribunal Constitucional. Pleno. AUTO 301/2014, de 16 de diciembre (BOE
núm. 29 de 03 de febrero de 2015)
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24273>

SAP de Cádiz del 3 enero de 2001 (Aranzadi, JUR 2001/113601).

SAP Castellón del 5 de enero de 2004. (Aranzadi, AC 2004/98)

SAP La Coruña 26 julio 2019 (Tirant online, Tol 7481975)